



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.144

"D.R.E. S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 76.349 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 21 de marzo de 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.144-RQ, caratulada:  
"D.R.E. s/ Recurso de Queja en causa n° 76.349 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala II".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de D.R.E., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Quilmes que condenó al nombrado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal y por el vínculo, reiterado, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo, reiterado, en concurso real con exhibiciones obscenas reiteradas (v. fs. 46/49).

Para así resolver, luego de hallar reunidos los recaudos de los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal, consideró que -pese a encontrarse satisfecho el requisito del monto de la pena previsto por el art. 494 del CPP- no sucedía lo mismo respecto del recaudo vinculado con la índole de los agravios.

///

De seguido, sostuvo que el intento defensorista de sortear tales exigencias "no habilita vía alguna de excepción, pues aun cuando manifestó la supuesta naturaleza federal de sus agravios para abrir la instancia extraordinaria intentada, en realidad ellos no presentan tal carácter" (fs. 47 vta.).

En ese raciocinio, juzgó que las críticas esgrimidas en torno a la parcela del auto denegatorio que declaró la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial "están referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria (arts. 451 y 458, C.P.P.) y constituyen una temática de naturaleza procesal que, conforme inveterada doctrina de la C.S.J.N., resulta ajena a la competencia federal pretendida" (fs. 48).

Observó que, sin perjuicio de los intentos de la defensa de asignarles naturaleza excepcional con fundamento en las previsiones del párrafo 4° del art. 451 del digesto de forma "sin que resulte atinente a es[a] evaluación liminar abrir juicio acerca de la corrección en esa exégesis legal" sus apreciaciones "no van más allá de la exposición de su particular interpretación acerca de la afectación constitucional que el pronunciamiento en crisis habría provocado al resolver no atender los planteos contenidos en el aludido memorial" (fs. cit.).

Así entonces, resolvió que la articulación no había sido efectuada con la suficiencia y cargas técnicas necesarias a fin de habilitar el tránsito recursivo por ante la Corte federal (v. fs. 48 vta.).

**II.-** Frente a la decisión referida, se alzó la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.144

señora Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- merced al recurso de queja que articuló a fs. 52/56.

Cuestionó lo resuelto por el órgano casatorio en cuanto denegó el carril impugnativo extraordinario con fundamento en que no se había logrado demostrar el compromiso directo e inmediato de una cuestión de naturaleza federal y juzgó que los agravios allí vertidos se refirieron a una temática procesal (v. fs. 53 vta.).

Argumentó que en el remedio extraordinario se explicitó la cuestión federal y el *a quo* no advirtió que la misma surgió a partir del dictado de la sentencia del Tribunal de Casación que desestimó por extemporáneo el planteo de la defensa (v. fs. 54).

Afirmó luego que lo así resuelto atentó contra la utilidad de la defensa pública y afectó, en consecuencia, de modo directo la posibilidad de una revisión integral, amplia y realizada con el máximo esfuerzo sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena.

Señaló que ello se dio a partir de una interpretación formalista y desconsiderada del servicio de la defensa pública, al anteponer las prescripciones del Código adjetivo respecto a la temporaneidad de los planteos y no realizar el máximo esfuerzo de revisión posible, estando en juego garantías constitucionales (v. fs. cit.).

Se refirió a la doctrina de la revisión amplia, conforme los precedentes "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero" de la Corte Suprema de Justicia de

///

la Nación, los casos "Herrera Ulloa" y "Mohamed" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo decidido por este Tribunal en las causas P. 92.143 y P. 117.659 (v. fs. 54 vta./55).

Concluyó que la revisión debe realizarse "sin formalismos absurdos" y que "el razonamiento del 'a quo' que fragmenta -en perjuicio- los agravios de la defensa [...] deviene arbitrario ya que en nada importa lo que se haga en la instancia intermedia, establecida legalmente para potenciar el ejercicio del derecho 'a defenderse una vez más' del condenado". Añadió que tampoco "como tribunal intermedio ampliado, realiza el [Tribunal de Casación] esfuerzo alguno a favor del ejercicio de su competencia, conforme lo marca el nuevo 4° párrafo del 451 CPP, texto según ley 13.812" (fs. 55, en el original destacado).

Expuso que lo decidido desnaturaliza "la utilidad del trámite del recurso" y "desconsidera la reforma del art. 451 del C.P.P., 4° párrafo", convirtiendo el acto en un mero proceso formal que lleva a la frustración de la defensa (fs. 55 vta.).

Consideró finalmente, que la suficiente demostración de un agravio federal y la relación directa con lo resuelto impone su tratamiento con soslayo de la limitación objetiva derivada del monto de la pena, habilitando la apertura de la jurisdicción de esta Corte, en orden a dar satisfacción a la doctrina derivada de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 56.).

**III.-** La queja no es de recibo.

De lo reseñado, se aprecia que los agravios



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.144

traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por parte del Tribunal revisor.

Ocurre que, conforme se reseñó en el considerando I de la presente -al que cabe remitirse en honor a la brevedad-, el Tribunal intermedio, si bien advirtió que el libelo recursivo portaba una denuncia de cuestiones constitucionales, reprochó a la parte que su planteo implicó, en rigor, una cuestión procesal (v. fs. 48).

Tal aserto era el que debía controvertirse para remover el óbice adjetivo y lograr poner en juego un agravio federal, susceptible de habilitar la instancia. Pues las consideraciones vinculadas a la utilidad de la defensa pública y a la conculcación del máximo esfuerzo revisor que la parte pretende reprochar al órgano intermedio, aparecen como manifestaciones dogmáticas que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el *sub lite*.

En definitiva, el reclamo no ha sido articulado con la suficiencia y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que resulte apta para sortear los requisitos objetivos que están ausentes en esta situación en particular.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de D.R.E., con costas (arts. 486 bis y concs. del CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°298**